

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00164 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S a través de su representante legal presenta acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 23 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda y Servicios Integrales para la Movilidad SIM, solicitando la prescripción de los impuestos del automotor de placa BRW859 para los años 2012 y 2013.

2.2. El 27 de diciembre de 2021, se le informó que el número de radicado de la petición es 2021ER243101O1.

2.3. Mediante oficio del 3 de enero de 2022, Servicios Integrales para la Movilidad SIM remitió el escrito de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda.

2.4. El 9 de febrero de 2022, se solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda que diera respuesta a la petición elevada ante esa entidad.

2.5. El 10 de febrero de 2020, se le informó que el número de radicado del requerimiento es 2022ER031417O1.

2.6. Advierte que a la fecha de interposición del libelo, no se ha dado respuesta al derecho de petición incoado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO, que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha de 23 de diciembre de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 18 de febrero del presente año disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM.

5. SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, manifestó que dentro del marco jurídico y contractual que define el campo de acción de esa concesión, sólo le compete el trámite de matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias, y cancelación de matrículas. Agregando que el derecho de petición incoado ante esa entidad fue absuelto en oportunidad.

6. La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO, indicó que mediante comunicado No. 2022EE05387301 del 25 de febrero de 2022, procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por la sociedad accionante, remitido al correo electrónico notificaciones@mdconstructora.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO, se ha negado a dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 23 de diciembre de 2021.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

5. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho deprecado, habida cuenta que la sociedad accionante omitió allegar los escritos de petición que dijo remitir a la Secretaria Distrital de Hacienda y Servicios Integrales para la Movilidad SIM el 23 de diciembre de 2021, pues tan solo presentó pantallazo de envió del correo electrónico donde no se puede observar que se adjuntó un archivo, el oficio No. C.J.M. 3.1.2.101.22 de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM donde se indica que la petición sería trasladada a la Secretaria encartada, y el escrito de reclamación donde se exige contestar el derecho de petición aducido.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...” Sentencia 238 de 2018.

Bajo dicha primicia, resulta improcedente predicar el incumplimiento por parte de la entidad accionada de contestar el petitorio aducido, máxime cuando no se puede confrontar lo petitionado con la respuesta brindada por la entidad cuestionada, ya que si bien en el escrito de tutela como en la “...*SOLICITUD DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA REFERENCIA RADICADO EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)*...”, se señaló que el derecho de petición esta enfilado a que se pronuncie sobre “...*la prescripción de impuesto de los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), respecto al automotor de placas BRW859*...”, lo cierto, es que ante la ausencia de la petición el Juzgador no puede entrar a verificar si la respuesta fue efectiva, suficiente, y congruente frente a las pretensiones consagradas exactamente en el escrito. Luego, en el presente caso, no se tiene certeza que el derecho de petición radicado ante la Secretaria Distrital de Hacienda, y el remitido por competencia por parte de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, se basan en la misma petición, y no tienen puntos adicionales por resolver.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, se evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

En consecuencia, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ